



**DIP. CARLOS
CASTILLO PEREZ**

morena
La esperanza de México

**DIP. JOSE DE JESÚS MARTIN DEL CAMPO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

El suscrito Diputado Integrante del Grupo Parlamentario de Morena en esta Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5 fracciones I y II, 82 y 83 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Pleno de este Honorable Congreso para su análisis y discusión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se modifica el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de la Ciudad de México promulgada el 5 de febrero de 2017 y que entró en vigor el 17 de septiembre de 2018 surge como un instrumento jurídico de avanzada en el sistema jurídico mexicano, en el que se hace una reestructuración de las instituciones locales, de sus funciones y competencias, se introducen nuevos derechos humanos y se articula una nueva forma de entender a la administración pública.

Teniendo en cuenta la división de poderes clásica de los Estados modernos se estructuran los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial locales, así como a los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.



DIP. CARLOS CASTILLO PEREZ

morena
La esperanza de México

En el artículo 30 de la Constitución local denominado “De la iniciativa y formación de las leyes”, precisamente en su numeral 1 establece en seis fracciones las Autoridades y Órganos facultados para iniciar leyes o decretos, que son los siguientes:

La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;

Las alcaldías;

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia; y

Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución.

Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.

Como se puede observar, los órganos que encabezan los Poderes Ejecutivo y Judicial locales gozan de dicha facultad de iniciativa, al igual que los organismos autónomos, catalogados así en el artículo 46 de la misma Constitución.

Resulta importante destacar el papel que juega el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dentro de la estructura organizacional de la Ciudad de México, puesto que se trata de un Tribunal especializado en materia administrativa dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y presupuestaria, tal como lo define el propio artículo 40 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que: *“La Ciudad de México contará con un Tribunal de Justicia Administrativa que forma parte del sistema de impartición de justicia, **dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y presupuestaria**, para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización, funcionamiento,*



I LEGISLATURA

DIP. CARLOS CASTILLO PEREZ

morena
La esperanza de México

procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. (...)”.

La autonomía de la que goza el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es la nota distintiva de los Tribunales que tradicionalmente se conocieron como “*de lo contencioso administrativo*”.

Para comprender la trascendencia de esto debemos recordar que conforme al modelo francés surgieron órganos formalmente administrativos con una función jurisdiccional, encargados de dirimir los conflictos suscitados entre los gobernados y las autoridades de la administración pública, en donde se cuestionaba la legalidad de los actos emitidos por éstas y que afectan la esfera jurídica de aquellos, constituyendo verdaderos tribunales especializados en materia administrativa que desde sus orígenes han pasado por tres momentos importantes:

Primeramente, la “**justicia retenida**”, que aparece con el Consejo de Estado en Francia, órgano que únicamente proponía proyectos para dirimir las controversias entre los particulares y el Estado, pero al ser dependiente del Ejecutivo, éste último podía o no atender a los proyectos elaborados, por lo cual la administración pública retenía para sí la revisión de sus actos;

La segunda etapa se identifica con la llamada “**justicia delegada**”, en donde no obstante el Consejo de Estado ya contaba con atribuciones para decidir respecto de las controversias, éste continuaba ligado al Ejecutivo, el cual delegaba en este consejo la facultad para examinar sus actos;

Por último la tercera etapa en donde aparece la denominada “**justicia autónoma**”, pues el órgano encargado de dirimir las controversias se separa totalmente del Ejecutivo, adquiriendo dos características fundamentales que son *la imparcialidad y la especialidad*, y que fungen como piezas clave para el correcto desempeño y funcionamiento de dichos tribunales.

Nos encontramos pues en la etapa de plena autonomía y máxima independencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí que sea



I LEGISLATURA

DIP. CARLOS CASTILLO PEREZ

morena
La esperanza de México

imprescindible que le sea reconocida la facultad para iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Ciudad de México, situación que sucede con el Tribunal Superior de Justicia y el propio Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el artículo 31 punto 1, fracciones d) y f) de la propia Constitución local.

No hay razón válida para que este Tribunal se encuentre excluido de esa facultad, si bien debe ser ejercida únicamente en las materias propias de su competencia, máxime si se trata del órgano jurisdiccional especializado en materia administrativa, donde se encuentran los servidores públicos con mayor conocimiento en la materia y con la capacidad de proponer reformas legales precisamente en las materias de su competencia.

Por lo anteriormente señalado se proponen las siguientes modificaciones que se ilustran en el cuadro siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 30 De la iniciativa y formación de las leyes 1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a: a) ... b) ... c) ... d) ... e) ... f) ...</p>	<p>Artículo 30 De la iniciativa y formación de las leyes 1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a: a) ... b) ... c) ... d) ... e) El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia; f) Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución; y</p>



1 LEGISLATURA

**DIP. CARLOS
CASTILLO PEREZ**

morena
La esperanza de México

	g) Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.
--	---

Por lo anterior se propone ante este Congreso la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ÚNICO.- Se reforma el inciso e) del punto 1 del artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México, recorriéndose los demás incisos en su orden para quedar como sigue:

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 30

De la iniciativa y formación de las leyes

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...

e) El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;

f) Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución; y

g) Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.

TRANSITORIOS



I LEGISLATURA

**DIP. CARLOS
CASTILLO PEREZ**

morena
La esperanza de México

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.